

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/116/2017.

ACTORA: MARINA GONZÁLEZ
MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE
AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de diciembre de
dos mil diecisiete.**

VISTOS, los autos, para resolver el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
identificado con la clave **JDC/116/2017**, promovido por Marina
González Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de
Síndica Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento
de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, **para el periodo 2017-
2018**; contra actos del presidente municipal del referido
ayuntamiento, que a su juicio violan sus derechos políticos
electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo,
y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda
y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Expedición de Constancias. La Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; el nueve de junio de dos mil dieciséis, entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a la planilla de concejales electos postulados por la “Coalición PRI-PVEM Coalición “Compromiso por Oaxaca”, para el municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; integrada por los siguientes ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1º	Concejal Propietario	Tomas Salas Mariano	PRI
2º	Concejal Propietario	Marina González Mendoza	PRI
3º	Concejal Propietario	Maximino Pacheco Mendoza	PRI
4º	Concejal Propietario	Irma García Cordero	PRI
5º	Concejal Propietario	Leonardo Zúñiga Méndez	PRI

1º	Concejal Suplente	Florencio Angulo Pacheco	PRI
2º	Concejal Suplente	Rufina Luna Ayala	PRI
3º	Concejal Suplente	Dionisio Mendoza Luna	PRI
4º	Concejal Suplente	Damaris del Carmen Rangel Antonio	PRI
5º	Concejal Suplente	Casimiro Luna Mendoza	PRI

2. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana Marina González Mendoza, tomó posesión del cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; así mismo, el veintiuno de enero de dos mil diecisiete, le fue expedido el nombramiento al cargo referido, por el ciudadano Tomás Salas Mariano, presidente municipal del Ayuntamiento citado.

3. Acta de sesión extraordinaria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete. Mediante sesión extraordinaria de cabildo, llevada a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por mayoría de los integrantes

del cabildo del municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; se acordó realizar los trámites necesarios para hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Oaxaca, iniciaran el proceso de revocación de mandato a la Síndica Municipal del citado municipio.

SEGUNDO. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales.

a) Presentación de escrito inicial de demanda. El tres de octubre de dos mil diecisiete, la ciudadana Marina González Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2018; presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, contra actos del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

b) Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/116/2017 y, lo turno a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

c) Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la

autoridad responsable, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

d) Trámite de publicidad, informe circunstanciado y requerimiento al Congreso del Estado de Oaxaca. Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento de trámite de publicidad y rindió su informe circunstanciado, así mismo, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca; para que informara si existía un procedimiento de revocación o suspensión del mandato en contra de la actora Marina González Mendoza.

e) Cumplimiento por el Congreso del Estado de Oaxaca, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por auto, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Congreso del estado de Oaxaca, dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede.

Así mismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **doce horas del día seis de diciembre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Diferimiento de sesión. Por auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, difirió la sesión señalada en el inciso que antecede.

g) Fecha y hora para sesión. En proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se señalaron las **nueve horas del día quince de diciembre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral de Oaxaca.

h) Diferimiento, fecha y hora para sesión. Tomando en consideración, que el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, no se llevó a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto, misma que se difirió para nueva fecha y atento a la sesión privada celebrada a la trece horas con treinta minutos, del día dieciocho de los corrientes, se determinó las **nueve horas del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta

violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer

las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad

señalada como responsable, se tratan de omisiones; esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, en dicho escrito se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esfera jurídica y los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por la actor, en su calidad de Síndica Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2018; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de sus derechos políticos electorales inherentes al ejercicio del cargo, en su calidad de Concejal al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la *Litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Actos reclamados, agravios y *Litis*. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión de la parte actora, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de del promovente, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

En el caso la actora reclama al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, los siguientes agravios:

1. Desconocimiento como concejal. Mediante sesión extraordinaria de cabildo de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; llevada a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se decidió desconocer a la Sindica Procuradora y Hacendaria

del citado Ayuntamiento, sin que para ello se haya seguido el procedimiento previamente establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

2. La omisión del pago de dietas. El Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, ha dejado de pagar a la actora desde el mes de mayo del año en curso, el pago de dietas a que tiene derecho.

3. Violencia política de género. Los integrantes del cabildo de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; se dirigen a la actora con agresiones verbales, físicas, morales y psicológicas.

En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de la citada actora, de votar y ser votados, en la violación del ejercicio del cargo.

Cuarto. Estudio de Fondo. Respecto a los agravios hechos valer por Marina González Mendoza, se analizarán en el orden propuesto con antelación.

El primer agravio hecho valer por la parte actora, resulta **fundado**, por las razones que se exponen a continuación.

La actora argumentó, que los integrantes del ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, **decidieron desconocerla de su mandato**, mediante sesión extraordinaria de cabildo llevada a cabo el dieciocho de septiembre del año en curso, y anexó una impresión de fotografía del acta de sesión extraordinaria llevada a cabo el día veinte de septiembre del presente año, donde se notifica el acuerdo tomado el día dieciocho, mismo punto que se transcribe:

“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA.

...

4.- Notificación de información del acta anterior de fecha 18 de septiembre al síndico municipal de la sustitución de su mandato para la revocación ante el congreso del Estado de Oaxaca, en uso de la palabra el C. **Tomas Salas Mariano**, presidente municipal, manifiesta: señores concejales hoy miércoles 20 de septiembre de 2017, estamos todos reunidos para notificarle e informarle a la síndica municipal de la sustitución de su mandato ante la sindicatura municipal de acuerdo al acta de sesión de cabildo de fecha 18 de septiembre del año en curso, donde especifica la propuesta para desconocer a la síndica municipal ciudadana Mariana González Mendoza de su mandato y que ejercerá dicha función la ciudadana Lidia Velasco Marín, regidora de salud.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, negó el acta de cabildo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, ya que no era legal ya que carecía de todas las firmas y no existía ninguna orden verbal o escrita de destitución de cargo.

Sin embargo, reconoció que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el punto cinco del acta extraordinaria en asuntos generales, se acordó proceder a realizar los trámites necesarios para hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Oaxaca, iniciar el proceso de revocación de mandato, de la síndica municipal, sin que la autoridad responsable anexara el acuse de recibido por parte del Congreso, de la solicitud de revocación de mandato.

La autoridad responsable no controvierte el contenido del acta de veinte de septiembre del año en curso, más aun cuando refieren hechos de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha dieciocho de septiembre del presente año, y no remite copia simple de la citada sesión extraordinaria, para desvirtuar lo argumentado por la parte actora.

En el caso, está demostrado mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se decidió desconocer de su mandato a la citada actora, acuerdo que se tomó el día dieciocho de septiembre del año en curso, documental privada, porque si bien se trata de una impresión de fotografía del acta de sesión extraordinaria de veinte de septiembre de la presente anualidad, lo cierto es que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia; de donde, un documento exhibido en copia fotostática simple², surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la *Litis*.

En ese sentido, la decisión de los integrantes del ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, **de desconocer de su mandato**, a la síndica municipal, extralimita las funciones del Ayuntamiento, tal como lo refiere al artículo 44, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que al efecto se transcribe:

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:

IV.- Suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros;

²Jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE". Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Por lo que tal decisión de desconocer el mandato es violatoria a los derechos políticos electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, de la citada actora.

Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia de rubro: “CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”.³

En consecuencia se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, restituir a la concejal Marina González Mendoza, con todas las funciones inherentes al ejercicio del desempeño de su cargo.

Es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Con número de registro 182006, novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004.

Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por la actora Marina González Mendoza, consistente en la omisión de pago de dietas a partir del mes de mayo de dos mil diecisiete a la fecha, se estima parcialmente fundado en razón de lo siguiente:

En su escrito de demanda, en lo conducente, la actora esencialmente manifiesta lo siguiente:

...

c) La negativa del C. Tomás Salas Mariano, Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, de pagar al actor (sic), en su calidad de Sindica procuradora y hacendaria del citado municipio, las dietas que se me adeudan hasta el día de hoy por la cantidad de \$70,000.00 Setenta mil pesos 00/100 M.N.), mismas que se dejaron de devengar, durante diez quincenas de mayo a septiembre, más las que se acumulen durante el procedimiento del presente juicio”.

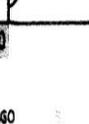
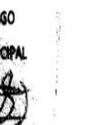
Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expone que la omisión del pago de dietas, es falso, ya que le ha pagado a la citada actora desde el mes de enero de dos mil diecisiete hasta septiembre, sin

embargo no anexa, comprobante de pago de la segunda quincena de mayo, del mes de septiembre y de octubre.

Bajo ese tenor, queda demostrado que la responsable, no acreditó haber cubierto las dietas, que se detallaron en párrafo que antecede.

En consecuencia, se tienen como ciertos los hechos que reclama el actor, en razón de lo siguiente:

Dentro de las constancias del presente sumario, obra copia simple de la nómina de dietas de los cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; correspondiente del primero de enero al quince de enero del dos mil diecisiete, donde se estableció el pago de dietas de forma quincenal a cada concejal, para una mayor ilustración se inserta la referida nomina:

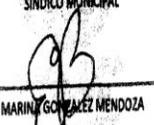
N.	NOMBRE	CARGO	CURP	RF	DIARIO	SURIDO	COMPENSA	RETENCION	TOTAL	PIRMA
1	TOMAS SALAS MARIANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SAMT750206HOCLRM01						8000	
2	MARINA GONZALEZ MENDOZA	SINDICO MUNICIPAL	GOMM901026MOCNNR09						7000	
3	MAXIMINO PACHECO MENDOZA	R. HACIENDA	PANN590821HOCNX09						6000	
4	LEONARDO ZUÑIGA MENDEZ	R. OBRAS	ZUML751105HOCXNN03						5200	
5	IRMA GARCIA CORDERO	R. EDUCACION	GACI660501MOCRRR05						5200	
6	LIDIA VELAZCO MARIN	R. SALUD	VEML680803MOCLRD07						5200	
7	LUIS AYALA APOLINAR	R. TRADICION Y CULTURA	AAAL591025HOCYPS02						5200	
TOTAL									41800	

APROBO Y REVISO
PRESIDENTE MUNICIPAL

TOMAS SALAS MARIANO

APROBO Y REVISO
REGIDOR DE HACIENDA

MAXIMINO PACHECO MENDOZA

APROBO Y REVISO
SINDICO MUNICIPAL

MARINA GONZALEZ MENDOZA

ELABORO Y PAGO
TESORERO MUNICIPAL

SACARIAS SANTIAGO FLORES

Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2 de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en

el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

En ese sentido, la cantidad que debe de percibir la actora quincenalmente por desempeñar el cargo de sindica procuradora y hacendaria, es de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.).

Del análisis de los autos del presente sumario, se concluye que la autoridad responsable, no le ha cubierto sus dietas a la actora Marina González Mendoza, en la **segunda quincena de mayo** y a partir de los meses de **septiembre, octubre y noviembre**, le adeuda hasta la fecha, siete quincenas por lo que a razón de \$7,000.000 (SIETE MIL PESOS M.N.), por cada quincena adeudada, la autoridad responsable deberá de cubrir a la citada actora, la cantidad total de \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.)

Finalmente la recurrente, alega que ha sufrido violencia política de género, ya que los integrantes del cabildo de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; se dirigen a su persona con agresiones verbales, físicas, morales y psicológicas; pidiendo la activación del Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres.

De conformidad con el artículo 1, de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte el artículo 7, de la citada Convención quedó establecido lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. ...”

De este modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las

mujeres de nuestro país. Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

En base a lo anterior, se dio origen al **Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiendo la violencia política en los siguientes términos: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”⁴.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional, al advertir que la actora aduce comportamientos que podrían tener caracteres de tipo penal o de instancias gubernamentales, que ameriten, una intervención adecuada a prevenir y en su caso sancionar comportamientos tendentes a generar la referida violencia; y conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido protocolo, se considera prudente informar los hechos referidos por la actora, a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

⁴ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.

- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades la presente sentencia, acompañándose copias certificadas del escrito de demanda y anexos.**

Glócese a los autos, el escrito de la actora Marina González Mendoza, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con veintiséis minutos, del día doce de diciembre de dos mil diecisiete. Visto su contenido, dígasele a la ocursoante que resulta improcedente atender sus manifestaciones, toda vez, que el libelo de cuenta, fue presentado posteriormente al momento de cierre de instrucción de este juicio, de donde, esta Autoridad Jurisdiccional, no está en aptitud de pronunciarse al respecto.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al resulta **parcialmente fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. **Se ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, restituir a la concejal Marina

González Mendoza, con todas las funciones inherentes al ejercicio del desempeño de su cargo.

2.- **Se ordena** al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, realice el pago de las dietas correspondientes a la actora, es decir, le cubra las dietas correspondientes a la **segunda quincena de mayo** y los meses de **septiembre, octubre y noviembre**; a razón de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS M.N.) quincenal.

Ésto es, que deberá cubrir a la actora Marina González Mendoza la cantidad total de **\$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.)**

Cantidad liquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

3.- **Se requiere** al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

4.- **Se vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; para el debido cumplimiento

de esta sentencia, en el ámbito de su competencia. Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"⁵. Criterio Jurisprudencial que en esencia sostiene que todas las sentencias obligan a las Autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Quinto. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades vinculadas y a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, anexando copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente **fundados los agravios**, hechos valer por la actora, Marina González Mendoza, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; realice el pago de las dietas

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

correspondientes a la actora, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO. Se requiere al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**, en los términos expuestos en el considerando CUARTO de esta propia resolución.

CUARTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; para el debido cumplimiento de esta sentencia, en términos del considerando CUARTO de este fallo.

Notifíquese la presente sentencia en términos de su considerando QUINTO.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.